

**VOTO PARTICULAR QUE PRESENTA EL CONSEJERO ELECTORAL DR. FRANCISCO JAVIER GUERRERO AGUIRRE, EN RELACIÓN CON EL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL CUAL SE DETERMINA LA REALIZACIÓN DE UNA ENCUESTA NACIONAL BASADA EN ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CASILLA A FIN DE CONOCER LAS TENDENCIAS DE LOS RESULTADOS DE LA VOTACIÓN DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012, Y SE APRUEBA LA CREACIÓN DE UN COMITÉ TÉCNICO ASESOR EN LA MATERIA.**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base V, párrafos segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109, 110 párrafo primero y 113 párrafo segundo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 14, numeral 1, fracciones b), y t) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral y artículo 25, numerales 5 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Federal Electoral, me permito emitir el presente **VOTO PARTICULAR** respecto al punto 4 de la Sesión Extraordinaria del Consejo General celebrada el 16 de mayo de 2012, señalando que el sentido de mi voto es **EN CONTRA** del “Proyecto de Acuerdo del Consejo General Del Instituto Federal Electoral por el cual se determina la realización de una encuesta nacional basada en actas de escrutinio y cómputo de casilla a fin de conocer las tendencias de los resultados de la votación de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, el día de la Jornada Electoral Del Proceso Electoral Federal 2011-2012, y se aprueba la creación de un comité técnico asesor en la materia”, lo anterior al tenor de los siguientes antecedentes y considerandos:

## **ANTECEDENTES**

1. El 6 de junio del año 2000, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral se aprobó el Acuerdo por el cual se determina la realización de estudios o procedimientos con el objeto de conocer las tendencias electorales el día de la jornada electoral del 2 de julio de 2000 (“Conteo Rápido”). Para tal efecto, el Instituto contrató nuevamente a tres empresas especializadas.
2. El 30 de mayo del año 2003, en sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se aprobó la realización de un estudio o procedimiento con el objeto de conocer las tendencias electorales el día de la jornada electoral realizada el 6 de julio del año 2003 (“Conteo Rápido”).
3. En sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral, celebrada el 30 de noviembre de 2005, se aprobó mediante acuerdo número CG237/2005, la realización de un estudio o procedimiento (“Conteo Rápido”), con el objeto de conocer las tendencias electorales el día de la jornada electoral del 2 de julio de 2006, aprobándose además, la creación de un Comité Técnico Asesor en la materia.
4. Con la finalidad de dar cumplimiento a dicho acuerdo, se instruyó al Presidente del Consejo General para que, en ejercicio de sus atribuciones, ordenara la realización del Conteo. Asimismo se dispuso que el levantamiento de la muestra se realizara por los Capacitadores Asistentes Electorales que tuvieran a su cargo las casillas pertenecientes a la muestra que fue determinada por el Comité Técnico Asesor para el Conteo Rápido.

5. El 22 de junio de 2006, en sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se aprobaron mediante Acuerdo número CG144/2006 las disposiciones relativas a la realización y difusión del ejercicio de Conteo Rápido para la jornada electoral a realizarse el 2 de julio de 2006.

6. El 29 de febrero de 2012, fue incluido en el orden del día como punto número 2 el Proyecto de *Acuerdo del Consejero General del Instituto Federal Electoral por el cual se determina la realización de un procedimiento muestral (“Conteo Rápido”), con el propósito de obtener una estimación preliminar de la votación de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, el día de la Jornada Electoral del próximo 1 de julio de 2012, y se aprueba la creación de un Comité Técnico Asesor en la materia.* Sin embargo los partidos políticos representados en el Consejo General (PRD, PRI, PVEM), así como el Representante del Poder Legislativo del PRD, solicitaron se retirara el punto antes referido. Particularmente el representante del PRI ante el Consejo General el Lic. Sebastián Lerdo de Tejada señaló:

*“...Me parece que es un tema en el que debiéramos acompañar todos este proceso de discusión y de Acuerdo que formalice las reglas de un probable conteo rápido, con el único afán de generar el más amplio consenso posible, en virtud de que se mantienen ciertas dudas alrededor de temas específicos de este punto del orden del día y con el único afán de que se pueda construir el más amplio consenso, solicitaría respetuosamente, Consejero Presidente, que se pudiese retirar del orden del día este punto 2 para una mejor ocasión”[énfasis añadido].*

Durante la discusión sobre la propuesta de retirar el punto del orden del día señalé que respaldaba la petición que habían hecho los partidos políticos en los siguientes términos:

*“Estoy convencido que un ejercicio que nos llevara a un eventual conteo rápido, por cierto, como se ha señalado, este ha sido un documento que ha puesto sobre la mesa el Consejero Presidente y para poder llevar a cabo un ejercicio **de ese tipo se necesita de un consenso amplio**, si no existe un consenso amplio lo que podría ser una solución factible para el día de la Jornada Electoral se puede transformar en la manzana de la discordia y creo que esa sería la peor ruta que este Consejo General podría tomar.*

*Tenemos como precedente la elección del año 2006 con un conteo rápido que en su momento generó muchos cuestionamientos y mucho daño al país y tengo la impresión de que en este momento los motivos que han puesto sobre la mesa distintos partidos políticos deben ser suficiente razón para que los Consejeros Electorales reflexionemos sobre este tema.*

*En lo personal habré de votar porque este punto no aparezca en el orden del día y haría votos porque se construyera un ejercicio de consenso mucho más amplio.*

*Yo lo señalé con anterioridad y lo reitero el día de hoy, **lo importante, desde mi perspectiva, es que los siete partidos políticos acompañen un ejercicio de amplio consenso, que pueda poner sobre la mesa el elemento más importante en una elección, la confianza. Si los jugadores no tienen confianza en el ejercicio de conteo rápido, el conteo rápido definitivamente no tendría el objetivo y la función que se está planteando**” [énfasis añadido].*

*Derivado de los argumentos expresados tanto de representantes de Partidos Políticos como de Representantes del Poder legislativo y de los Consejeros Electorales, en los términos del párrafo 2 del artículo 16, se sometió a la votación la posposición de la discusión del punto número 2 del orden del día, lo cuál fue aprobado.*

7. El viernes 02 y 09 de marzo de 2012, se llevaron a cabo reuniones de trabajo con los representantes de los partidos políticos y representantes del Poder Legislativo. Sobre dichas mesas se presentaron varias propuestas que buscaban enriquecer el Proyecto que finalmente sería sometido a la consideración del Consejo General. En dichas reuniones en voz del representante del Partido de la Revolución Democrática y a nombre de los partidos Movimiento Ciudadano y del Trabajo, manifestaron su desacuerdo con la realización del ejercicio muestral denominado “Conteo Rápido”.

8. El 14 de marzo de 2012 el Consejo General aprobó por mayoría de sus integrantes con voz y voto y con mi voto en contra, el Acuerdo CG149/2012, por lo cual el 16 de marzo de 2012 presenté un voto particular mediante el cual expuse las razones del sentido de mi voto en contra.

10. El 18 de marzo de dos mil doce, el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General, por conducto de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, interpuso recurso de apelación ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a fin de controvertir el acuerdo CG149/2012 precisado anteriormente.

11. La Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, en la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-118/2012, revocó el acuerdo CG149/2012, durante la sesión convocada para el 04 de mayo de 2012.

***ÚNICO.** Se revoca el **ACUERDO CG-149/2012**, del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se determina la realización de un procedimiento muestral (“conteo rápido”), con el propósito de obtener una estimación preliminar de la votación de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, el día de la jornada electoral del próximo primero de julio de dos mil doce, y que aprueba la creación de un comité técnico asesor en la materia, aprobado en sesión extraordinaria de catorce de marzo de dos mil doce.*

10. El 16 de mayo de 2012 haciendo uso de la atribución que le confiere el artículo 119, párrafo 1, inciso I) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejero Presidente del Consejo General del IFE sometió a consideración el “Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se determina la realización de una encuesta nacional basada en actas de escrutinio y cómputo de casilla a fin de conocer las tendencias de los resultados de la votación de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, el día de la Jornada Electoral del Proceso Electoral Federal 2011-2012, y se aprueba la creación de un comité técnico asesor en la materia” el cuál fue aprobado por ocho votos a favor y mi voto en contra, razón por la cual presenté voto particular reiterando mis argumentos que ya han sido expuestos tanto en las sesiones públicas del Consejo General como a través del voto particular que presenté el pasado 16 de marzo del 2012.

## **CONSIDERANDOS:**

De acuerdo a lo señalado en los antecedentes, el sentido de mi voto es **EN CONTRA** de la decisión adoptada el pasado 16 de mayo de 2012 por la mayoría de las y los Consejeros Electorales de este máximo órgano electoral, al aprobar, en los términos en que se hizo, el “Proyecto de Acuerdo del Consejo General Del Instituto Federal Electoral por el cual se determina la realización de una encuesta nacional basada en actas de escrutinio y cómputo de casilla a fin de conocer las tendencias de los resultados de la votación de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, el día de la Jornada Electoral Del Proceso Electoral Federal 2011-2012, y se aprueba la creación de un comité técnico asesor en la materia”, lo anterior porque estoy convencido que viola el principio de certeza establecido en nuestra Constitución.

Los principios de certeza, objetividad y legalidad, son referentes que deben orientar las acciones y decisiones de la autoridad electoral, con el fin de contribuir al desarrollo de la vida democrática del país.

Por ello, el Acuerdo que fue aprobado por la mayoría de los Consejeros Electorales y que busca aprobar la realización de una “Encuesta Nacional” basada en actas de escrutinio y cómputo de casillas a fin de conocer las tendencias de los resultados de la votación de la elección de Presidente, debe ceñirse invariablemente a dichos principios.

Lo anterior implica que los actos de la autoridad se apeguen a un contexto de seguridad y claridad, evitando considerar elementos que conduzcan a

inexactitudes o errores en su desempeño. Es decir, los actos electorales deben estar dotados de veracidad para no generar ambigüedad o suspicacias.

Estoy convencido que uno de los principales objetivos que busca el IFE en cada uno de los Acuerdos del Consejo General que aprueba, es vigilar que en todo momento se cumplan las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, y para éste caso concreto, el de certeza, guíen todas las actividades del Instituto.

El Artículo 41 Base III apartado D fracción V párrafo primero señala:

*V. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. **En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.***

...

En este sentido, la certeza implica que tanto la actuación de la autoridad como de todos los procedimientos electorales deben ser verificables, fidedignos y confiables, de tal modo que los ciudadanos y entes políticos **no tengan duda** sobre las decisiones que se tomen.

Es decir, significa que la preparación, realización y calificación de las elecciones deben **generar una situación de absoluta confianza por parte de los actores políticos y sociales a efecto de que no queden espacios interpretativos y dudas.**

La propuesta de autorizar al Consejero Presidente la realización de un **ejercicio probabilístico de estimación preliminar de la votación obtenida de cada candidato** a la Presidencia de la República, trastoca el **principio de certeza** y tiene implicaciones que a mi juicio debemos considerar.

La Constitución y la legislación disponen claramente los mecanismos que permiten que concluida la jornada electoral puedan conocerse los resultados de la elección, utilizando principalmente los cómputos distritales y el Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP).

El Artículo 41 Base III apartado D fracción V párrafo noveno señala:

*“ El Instituto Federal Electoral tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que le determina la ley, las actividades relativas a la capacitación y educación cívica, geografía electoral, los derechos y prerrogativas de las agrupaciones y de los partidos políticos, el padrón y la lista de electores, impresión de materiales electorales, preparación de la jornada electoral, los cómputos en los términos que señale la ley, declaración de validez y otorgamiento de constancias en las lecciones de diputados y senadores, **cómputo de las elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en cada uno de los distritos electorales uninominales, .....**”*

Por supuesto de manera opcional el Consejero Presidente tiene la facultad de ordenar, previo acuerdo del Consejo General, la realización de encuestas nacionales basadas en actas de escrutinio y cómputo, a fin de conocer las tendencias de los resultados del día de la jornada electoral.

El Artículo 119 del COFIPE señala que:

*Artículo 119*

*1. Corresponde al presidente del Consejo General las atribuciones siguientes:*

*...*

*l) Previa aprobación del Consejo, ordenar la realización de encuestas nacionales basadas en actas de escrutinio y cómputo de casillas a fin de conocer las tendencias de los resultados el día de la jornada electoral. Los resultados de dichos estudios deberán ser difundidos por el consejero presidente, previa aprobación del Consejo General, después de las veintidós horas del día de la jornada electoral;*

Sobre éste punto, la Sala Superior del TEPJF en la resolución con número de expediente SUP – RAP – 118/2012 al llevar a cabo el análisis de la cuestión de la constitucionalidad del artículo previamente señalado establece lo siguiente:

Los motivos de inconformidad del Partido de la Revolución Democrática plantean en síntesis lo siguiente:

*“El artículo del código electivo precisado, al establecer que el Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, previa aprobación del Consejo General, tiene atribución de ordenar llevar a cabo encuestas nacionales basadas en actas de escrutinio y cómputo de casilla, para dar a conocer, después de las veintidós horas del día de la jornada electoral, la tendencia de los resultados de la votación federal, desatiende los principios constitucionales de certeza, objetividad y legalidad.*

*Por tanto, dicha norma tergiversa la voluntad del constituyente, porque éste únicamente facultó a la autoridad electoral federal a regular encuestas y sondeos de opinión con fines electorales, pero esa cuestión es diversa a la de llevarlas a cabo de manera directa.”*

Sobre éste análisis la Sala Superior señala que los argumentos de inconstitucionalidad en análisis devienen infundados y, por ende insuficientes para que la Sala Superior declare la inaplicación al caso concreto del precepto legal cuestionado, en atención a las siguientes consideraciones.

De acuerdo al Tribunal, se concluye que el artículo 41 constitucional, confiere al Instituto Federal Electoral, la potestad de emitir acuerdos subordinados a la norma superior y a las disposiciones legales derivadas de ésta, y por lo mismo de alcance acotado a tales ordenamientos, para implementar y regular los ejercicios estadísticos referidos.

De ahí que, dicho ente electivo está autorizado a emitir disposiciones generales, justificadas en los principios constitucionales que dan sustento a su creación y funcionamiento, para diseñar mecanismos probabilísticos a fin de mejor proveer el

ejercicio de sus funciones, entre las que se puede considerar un cálculo aproximado del cómputo de los votos emitidos en la elección presidencial, para establecer su tendencia, pudiéndolos implementar de manera directa o a través de organismos públicos o privados, según lo determine de manera fundada y motivada.

En consecuencia, el Artículo 119 del Cofipe *“no deviene inconstitucional, porque se adecua a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concreto al precepto que establece los lineamientos generales sobre la posibilidad de que la autoridad electoral federal desarrolle encuestas o sondeos de opinión con fines electorales, el día de la elección federal, además de que establece las reglas bajo las que tales ejercicios estadísticos deben operar, sin que la Ley Fundamental establezca alguna prohibición para el legislador ordinario, a efecto de desarrollar la implementación de tales ejercicios probabilísticos”*.

Sin embargo, es pertinente señalar que la Legislación no establece como obligatoria la realización de un procedimiento muestral como el Conteo rápido, por el contrario, dicha atribución se deja de manera opcional y se encuentra sujeta a la aprobación del Consejo General.

Además en ésta disposición se precisa que se trata de la realización de encuestas nacionales que permitan conocer simplemente las tendencias de los resultados, **más no así es un elemento para proclamar a un ganador.**

Sin embargo, por la importancia que revisten los distintos mecanismos de cómputo de los votos, me referiré brevemente sobre cada uno de ellos. El IFE tiene a su cargo en forma integral y directa, como una de sus principales atribuciones la de

llevar a cabo el cómputo de los votos, por ello la legislación prevé los plazos para llevarlos a cabo en cada uno de los 300 distritos electorales, conforme lo señala el Artículo 294 del COFIPE.

*Artículo 294*

1. *Los Consejos Distritales celebrarán sesión a partir de las **8:00 horas del miércoles siguiente al día de la jornada electoral**, para hacer el cómputo de cada una de las elecciones, en el orden siguiente:*

- a) El de la votación para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos;*
- b) El de la votación para diputados; y*
- c) El de la votación para senadores.*

2. *Cada uno de los cómputos a los que se refiere el párrafo anterior se realizará sucesiva e ininterrumpidamente hasta su conclusión.*

Inclusive, derivado de la importante reforma electoral del 2007 – 2008, que formó parte del más reciente perfeccionamiento de la Instituciones del Estado mexicano, incorporó la disposición en el artículo 295 y 298 del COFIPE que señala que cuando exista **indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en un distrito y el que haya obtenido el segundo lugar en votación sea igual o menor a un punto porcentual, el Consejo Distrital deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas.**

*Artículo 295*

1. *El cómputo distrital de la votación para diputados se sujetará al procedimiento siguiente:*

...

2. ***Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el distrito y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el Consejo Distrital deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el distrito.***

*Artículo 298*

1. *El cómputo distrital de la votación para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos se sujetará al procedimiento siguiente:*

...

e) *Es aplicable al cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos lo establecido en los párrafos 2 al 9 del artículo 295 de este Código;*

Adicionalmente, la legislación mexicana también tiene considerados una serie de mecanismos que intentan salvaguardar la integridad de la votación durante ese periodo.

Por su importancia destacan el Programa de Resultados Electorales Preliminares, método cuyo objetivo primordial es generar la transparencia de la elección difundiendo de manera fehaciente y oportuna los resultados de la votación, garantizándole así al elector la seguridad de que su **voto ha sido contabilizado y registrado con transparencia y confiabilidad.**

El artículo 125 del COFIPE señala que:

**Artículo 125**

1. *Son atribuciones del secretario ejecutivo:*

***l) Establecer un mecanismo para la difusión inmediata en el Consejo General, de los resultados preliminares de las elecciones de diputados, senadores y Presidente de los Estados Unidos Mexicanos; para este efecto se dispondrá de un sistema de informática para recabar los resultados preliminares. En este caso se podrán transmitir los resultados en forma previa al procedimiento establecido en los incisos a) y b) del párrafo 1 del artículo 291 de este Código. Al sistema que se establezca tendrán acceso en forma permanente los consejeros y representantes de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General;***

El próximo 1º de julio a partir de las 20:00 horas los mexicanos podrán tener acceso a la información preliminar de las votaciones, incluyendo la imagen digitalizada del acta, la cual estará disponible en el portal de internet. La ciudadanía puede estar segura de que el blindaje técnico del PREP estará a la altura de sus exigencias, el cuál debo resaltar también está acompañado de la auditoría integral que llevará a cabo la UNAM.

Por lo tanto, el PREP, a diferencia de las encuestas de salida y el conteo rápido, no es un cálculo de los resultados sobre la base de estimaciones estadísticas a partir de una muestra, **los resultados que arroja el PREP son los resultados de la votación, tal y como son asentados en la totalidad de las actas de escrutinio y cómputo** que los funcionarios electorales de cada una de las casillas elaboran al finalizar el proceso de votación.

Por su carácter de autoridad, al IFE no le corresponde competir con los medios de comunicación respecto a quien anuncia conteos rápidos o encuestas de salida. La autoridad está obligada a brindar resultados oficiales; firmes e inobjectables. Estos resultados deben derivarse del cómputo de todos los votos emitidos.

Un conteo rápido es un procedimiento estadístico diseñado con la finalidad de estimar con oportunidad las tendencias de resultados finales de una elección, tomando como base los resultados de una muestra aleatoria de casillas, cuyo tamaño y composición se determina previamente de acuerdo a un esquema de selección específico.

En términos del Acuerdo aprobado el 16 de mayo, el conteo rápido tiene características y como se precisa, deriva de un procedimiento estadístico que considera evidentemente un margen de error, como cualquier ejercicio de inferencia estadística científicamente fundada.

Concepto	Conteo Rápido
Objetivo	Proporcionar una <u>estimación</u> de los resultados de la votación en la misma noche de la jornada electoral, aproximadamente a las 23.00 horas.
Cobertura	Nacional.
Fuente de datos y medio de acceso	Resultados de la votación registrados en las correspondientes actas de escrutinio y cómputo de las casilla seleccionadas como parte de la muestra, desde cuyo lugar se transmite inmediatamente al centro de recepción de información en las juntas distritales.
Procedimiento estadístico	Inferencia estadística científicamente fundada, a partir de un diseño muestral estratificado, con asignación proporcional por estrato del tamaño de muestra nacional ( <u>calculado con base en el nivel de confianza y margen de error estipulados</u> ), y selección probabilística simple de casillas al interior de cada estrato.

Debemos recordar lo que el Informe sobre las actividades del comité técnico asesor para la realización de conteos rápidos de agosto de 2006 señaló en el sentido de que *“tanto la precisión como la confiabilidad de los resultados de un conteo rápido dependen de una serie de factores que fundamentalmente se relacionan, por una parte, con la información que emplean y, por otra, con los métodos con que se procesa esa información”*.

No puedo coincidir con el considerando que refiere que el principio rector de certeza se ha entendido como un aspecto que debe ser verificable, fidedigno y confiable, esto es, las acciones que se instrumenten deben ser veraces, reales y apegadas a los hechos, por tanto la realización de un “Conteo Rápido” que se basa en los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de una muestra probabilística de casillas electorales, constituye los eslabones de la objetividad y la legalidad en la que están inmersos los procesos electorales, sin embargo el conteo rápido no lo podemos considerar como un eslabón de un proceso complejo, si no un aspecto redundante con los mecanismos ya existentes.

Por su naturaleza, los resultados obtenidos son estimaciones que tienen asociados errores muestrales. La estimación puntual de la proporción de votos para un partido, alianza o candidato que se obtiene se encuentra dentro de un intervalo que se llama “de confianza”, que es el rango en el que se espera que con cierta probabilidad esté contenido el verdadero resultado electoral obtenido después de considerar la totalidad de la votación. Es decir, lo que el investigador obtiene es una cifra que puede variar en un intervalo conocido. Estrictamente hablando se debe reportar para cada partido la estimación puntual y los límites inferior y superior del intervalo de confianza.

Las muestras de casillas generalmente se diseñan para tener un error de estimación relativamente pequeño y un nivel de confianza del 95%, lo cual se puede interpretar como que de cada 100 muestras independientes que se obtengan con el mismo diseño muestral, se espera que la proporción real de votos de cada partido estará contenida en aproximadamente 95 de los intervalos de confianza construidos a partir de estas muestras.

Esto también quiere decir que en el 5% de las posibles muestras, la verdadera proporción de votos podría estar fuera del intervalo de confianza generado con la información muestral. En pocas palabras, los resultados obtenidos por el ejercicio muestral podrían estar totalmente equivocados y en contiendas cerradas esto podría incluso generar equivocaciones en la identificación del ganador.

Como puede verse; tanto las encuestas de salida (*exit poll*) como los conteos rápidos, son ejercicio estadísticos con un carácter aleatorio, lo cual lo hace mantener valores que están **determinados por las leyes de la probabilidad** como lo son su intervalo de confianza y su error estadístico.

El ejercicio estadístico de un Conteo Rápido consiste en contar los votos de una muestra de casillas, al cierre, con el propósito de conocer, antes del PREP, los posibles resultados de la votación nacional.

Es así que la responsabilidad que implica la construcción de un procedimiento muestral adecuado por parte de la autoridad electoral debe generar una expectativa de certeza jurídica la cual queda plenamente satisfecha solo si:

1. La decisión cae dentro del marco legal,
2. la decisión satisface a todos los actores políticos de manera unánime y,
3. se dan a conocer los resultados independientemente de los datos obtenidos.

Adicionalmente debemos de destacar la resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la sentencia identificada con el expediente SUP-RAP-118/2012 enlistada en el orden del día de la sesión del 04 de mayo, que revocó el Acuerdo del Consejo General del IFE por el que ordena la realización del conteo rápido.

Señala el Tribunal que le asiste la razón al actor cuando aduce que el acto impugnado se aparta de la legalidad, porque si bien el Instituto Federal Electoral está facultado constitucionalmente para instaurar métodos para conocer la tendencia de la elección presidencial, **“la técnica del conteo rápido podría propiciar falta de certeza y objetividad en la obtención del resultado de dicha elección, además de que al ya existir otro método establecido en la ley para proporcionar información preliminar del resultado de la elección, podría generar confusión en el electorado”**[énfasis añadido].

Adicionalmente, la sentencia reconoce que es indispensable por su sentido, propósito y fin, que la ciudadanía conozca el "para qué" y sobre todo el "cómo" de la decisión del IFE en la implementación del conteo rápido cuestionado.

Sin embargo, de manera inédita y sorprendente, mediante una nota informativa difundida en su página de Internet, el Tribunal señaló que la Sentencia tenía que ser interpretada en el sentido de que “debía definirse de manera precisa y clara el método para seleccionar las casillas materia de la muestra, cuando se emitan las normas atinentes, con el propósito de generar certidumbre en su confección”.

Y nos reitera a través de dicha nota, que “la sentencia de la Sala Superior únicamente puso de manifiesto un aspecto en el acuerdo que debía subsanarse, pero en ningún momento limitó y restringió la facultad reglamentaria del Consejo General del IFE para actuar en el marco de las disposiciones que le permiten emitir la normatividad que estime adecuada para la mejor organización y desarrollo del proceso electoral en curso”.

Sin embargo, desde mi perspectiva, **la nota aclaratoria, sin ningún valor jurídico**, deja de lado la conclusión a la que arriba la Sala Superior, que expresamente puntualiza que en virtud de que la legislación contempla la realización del PREP, el realizar el conteo rápido podría generar especulación, y lo señala en los siguientes términos (Pág. 57):

*“Como se apuntó, se trata en ambos casos (PREP y Conteo Rápido) de sistemas para obtener los resultados preliminares de la elección presidencial a través de la captura y publicación de los datos anotados por los funcionarios de casilla en las actas de escrutinio y cómputo, en uno de los casos con implicación de un cálculo de resultados a partir de estimaciones estadísticas o proyecciones con base en una muestra a partir de la selección de casillas en forma aleatoria (conteo rápido); en la otra hipótesis mediante la recopilación de datos asentados en las mismas actas para su captura en un sistema informático y posterior transmisión y difusión.*

*“Por tanto, la coexistencia de los procedimientos señalados, puede provocar especulación, habida cuenta que los procedimientos de estimación muestral probabilísticos llevan implícito cierto grado de incertidumbre, por el margen de error a que están sujetos dichos conteos de votos estimatorios, de ahí*

***que para privilegiar los principios de certeza y objetividad, es indispensable evitar la propagación de datos preliminares y/o, probabilísticos que puedan ser contradictorios” [Énfasis añadido].***

Con base en lo anterior, la Sala Superior revoca el Acuerdo, y desde mi perspectiva, independientemente de la definición precisa y clara del método para seleccionar las casillas materia de la muestra para la realización del conteo rápido, el Tribunal es puntual al señalar que debemos, como autoridad y encargada de contar los votos, evitar proporcionar datos que pudiesen ser contradictorios o que puedan generar especulación.

Por supuesto, la sentencia aprobada por unanimidad es muy clara y precisa al señalar que con la realización de dicho ejercicio lo único que podemos generar es especulación y por lo tanto falta de certeza.

Independientemente de subsanar la parte metodológica, no cabe duda que la parte central de la sentencia no se atiende con el Acuerdo que se aprobó durante la sesión del 16 de mayo del 2012 por mayoría de los Consejeros Electorales.

No es suficiente con modificar del título del acuerdo, de incorporar los criterios generales a los que deberá apegarse el diseño muestral, la incorporación de un anexo técnico y la incorporación de diversos considerandos en el que se establecen las diferencias entre el PREP y el denominado Conteo Rápido o Encuesta Nacional, sino que en la parte central de la sentencia no se está siendo exhaustivo en la interpretación de la misma.

Por lo tanto reitero mi desacuerdo con la propuesta de insistir en la realización de dicho ejercicio de probabilidad denominado “conteo rápido” o “encuesta nacional”, por que considero que lejos de generar certeza el mismo día de la elección, lo único que estaría haciendo la autoridad, de acuerdo a ésta sentencia, sería especulando respecto a los resultados de la elección, situación en la que por supuesto no estoy de acuerdo.

Me parece que debemos reconocer que los ejercicios como el que se aprobó está acompañado de un grado de incertidumbre ya que existe el riesgo de que la estimación del conteo rápido tenga discrepancias con respecto a los resultados oficiales o que las diferencias de los resultados obtenidos sea reducida y **no permita determinar con el mayor grado de certeza el ganador de la contienda**. El conteo rápido trabaja con muestras y por lo tanto no nos proporcionan conocimientos ciertos, **sólo aproximados en términos de probabilidad**.

**Estoy convencido que los resultados oficiales y definitivos de la elección solo pueden ser establecidos cuando concluye el conteo de la totalidad de los votos** y se desahogan las inconformidades que pudieran haberse manifestado sobre el proceso, por lo que si se busca lograr dotar de la mayor certeza el mismo día de la elección se requiere de la construcción adecuada de un procedimiento que dé a todos los actores la mayor confianza.

En virtud de las razones anteriormente expuestas y fundadas, presento el VOTO PARTICULAR a fin de sustentar el voto en CONTRA de la decisión adoptada por la mayoría de los Consejeros Electorales al aprobar el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se determina la realización de

una encuesta nacional basada en actas de escrutinio y cómputo de casilla a fin de conocer las tendencias de los resultados de la votación de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, el día de la jornada electoral del Proceso Electoral Federal 2011-2012, y se aprueba la creación de un comité técnico asesor en la materia.

**ATENTAMENTE**

**DR. FRANCISCO J. GUERRERO AGUIRRE**  
**CONSEJERO ELECTORAL**

México, Distrito Federal, 16 de mayo de 2012